

República de Colombia



Rama judicial del poder público

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Proceso ordinario laboral 110013105-013-2020-00481-00

Fecha inicio audiencia: 24 de agosto de 2023.

Fecha final audiencia: 24 de agosto de 2023.

Audiencia arts. 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Etapas de la audiencia:

- ✓ Conciliación.
- ✓ Excepciones previas.
- ✓ Saneamiento.
- ✓ Fijación del litigio.
- ✓ Decreto de pruebas.
- ✓ Prueba de Oficio.
- ✓ Práctica de pruebas.
- ✓ Alegatos.
- ✓ Sentencia.
- ✓ Recurso.

Control de asistencia:

Jueza: Yudy Alexandra Charry Salas

Demandante: Juana Librada Causil.

Apoderado Demandante: Dr. Camilo Hernán Cuellar Castro.

Apoderado de Colfondos S.A.: Dr. Jholman Avellaneda Sierra.

Apoderada Protección S.A.: Dra. Luisa María Eusse Carvajal.

Apoderada Colpensiones: Dra. Luisa Fernanda Lasso Ospina.

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA

Se le reconoce personería adjetiva para actuar dentro del proceso, conforme sustitución enviada con anterioridad a la diligencia, a la Dra. Luisa María Eusse Carvajal identificada con cédula de ciudadanía 1.037.628.821 y T.P. 307.014 del C.S. de la Judicatura como apoderada de Protección S.A., al Dr. Jholman Avellaneda Sierra identificado con cédula de ciudadanía 1.057.595.598 y T.P. 314.287 del C.S. de la Judicatura como apoderado de Colfondos S.A. y a la Dra. Luisa Fernanda Lasso Ospina identificada con cédula de ciudadanía 1.024.497.062 y T.P. 234.063 del C.S. de la Judicatura como apoderada de Colpensiones.

Conciliación: Se declara fracasada esta etapa por cuanto se aporta certificado negativo del comité conciliador de la demandada Colpensiones.

Excepciones previas: No se propusieron.

Saneamiento del litigio: En este punto, debe ponerse de presente que en auto del 11 de noviembre de 2022 se inadmitió la contestación de la demanda de Protección S.A., por no cumplir con lo dispuesto en el No. 1º y 2º del art. 31 del C.P.T y S.S., en ese mismo proveído se inadmitió de la demanda por parte de Colpensiones quien allego la subsanación de la demanda el 17 de noviembre de noviembre de 2022 y en marzo del 2023 se profirió auto en donde se resolvió un recurso de reposición y se tuvo por contestada la demanda por parte de Colpensiones, luego de allegada la contestación de la demanda por Colfondos por auto del 6 de junio de 2023 se tuvo por contestada la demanda en favor de Colfondos y se fijó fecha para la audiencia del día de hoy 24 de agosto de 2023, no obstante lo anterior esta juzgadora no realizó pronunciamiento de la contestación de la demanda por parte de Protección que como ya se indicó se había inadmitido, así las cosas teniendo en cuenta y verificado el expediente no se encontró subsanación de la contestación de la demanda por parte de Protección se tiene por no contestada la demanda.

Esto se toma como una medida de saneamiento a efecto de evitar futuras nulidades, por lo tanto, se declaró saneado el proceso.

Fijación del litigio: Se declaró fijado el litigio.

Decreto de pruebas: A favor de la parte demandante Se decretan las documentales allegadas y relacionadas en el escrito inicial.

A favor de la demandada Colpensiones, se decretan las allegadas en contestación de la demanda y el interrogatorio de parte de la demandante.

A favor de la demandada Colfondos S.A., se decretan las documentales aportadas en contestación de la demanda y el interrogatorio de parte de la señora demandante.

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

A la demandada Protección S.A., no se le decretan pruebas en su favor, toda vez que se le tuvo por no contestada la demanda.

Prueba de oficio: Conforme al art. 54 del C.P.T. y S.S. se decreta como prueba de oficio las documentales que fueran allegadas por protección en su contestación de la demanda.

El despacho tiene como desistido el interrogatorio de parte del representante legal de Porvenir S.A., conforme a la manifestación elevada por la apoderada judicial de la parte promotora de la litis.

Práctica de pruebas: Dado a que las documentales que obran en el expediente y que, con antelación las partes disponen del conocimiento de estas y en razón a que fue practicado el interrogatorio de parte de la señora demandante; se declara satisfecha y cerrada esta etapa.

Alegatos de conclusión: Luego de escuchar los alegatos de conclusión presentados por los abogados, el Despacho

Sentencia:

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la ineficacia del traslado que hiciere la demandante Juana Librada Causil a la AFP Colfondos S.A, el 28 de abril de 1994 y con fecha de efectividad el 1 de mayo de ese mismo año, y de contera el efectuado ante la AFP Santander hoy Protección S.A., el 28 de noviembre de 2001, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **CONDENAR** a COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. a devolver a Colpensiones, la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, así como los aportes al fondo de garantía de pensión mínima, que cada una tenga en su poder en la actualidad incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, por lo expuesto precedentemente.

TERCERO: **CONDENAR** a COLPENSIONES a tener como afiliada a la actora, recibir los dineros referidos en el numeral anterior y actualizar la Historia Laboral de la demandante, conforme a lo antes visto.

- CUARTO:** **DECLARAR** que la demandante es beneficiaria de la pensión de vejez con fecha de causación el 11 de julio de 2016, conforme lo antes visto.
- QUINTO:** **DECLARAR** como fecha de disfrute de la pensión de vejez el 1 de diciembre de 2021, en cuantía inicial de \$5.000.882 de pesos mensuales, por lo antes expuesto.
- SEXTO:** **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar el retroactivo causado desde el 1 de diciembre de 2021 y que, hasta la mesada de agosto de 2023, suma \$126.466.244,56 de pesos sobre 13 mesadas pensionales y que deberá ser pagado debidamente indexado.
- SÉPTIMO:** **ABSOVER** a COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra.
- OCTAVO:** **DECLARAR** PROBADA parcialmente la excepción de buena fe y NO PROBADAS las demás excepciones propuestas, conforme se indicó en la parte considerativa de la decisión.
- NOVENO:** **CONDENAR** en costas a la demandada COLFONDOS S.A. en favor del demandante incluyéndose como agencias en derecho, la suma de un millón doscientos mil pesos (1` 200.000).
- DECIMO:** Por haber sido condenada COLPENSIONES y fungir la Nación como garante, en los términos del artículo 69 del C.P.T. y S.S., remitir el expediente a la Sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá en grado jurisdiccional de consulta en su favor.
- UNDECIMO:** Por secretaría, previo a remitir el expediente a la Sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, remítase copia de la grabación, del acta y de esta sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y dejar constancia de ello en el expediente.

El presente fallo quedó legalmente notificado en estrados a las partes.

En desacuerdo con la decisión los apoderados de las demandadas Colpensiones y Colfondos interpusieron recurso de apelación ante la sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, el cual fue sustentado y

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

concedido en efecto suspensivo apelación ante la sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá.

No sienta otro objeto de esta audiencia se declara surtida.

La Juez,



Yudy Alexandra Charry Salas

Secretario Ad-hoc,



Natalia Isabel Ayala Fernández